

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

|  |
|--|
| <p><b>Radicado:</b> 110013109022 2025 00257 00<br/><b>Accionante:</b> NHORA CONSUELO SUÁREZ ACOSTA<br/><b>Accionado:</b> COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA<br/>GENERAL DE LA NACIÓN y otros<br/><b>Decisión:</b> IMPROCEDENTE - SUBSIDIARIEDAD</p> |
|--|

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

### **1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede este Despacho a resolver la tutela interpuesta por **NHORA CONSUELO SUÁREZ ACOSTA**, contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo y vida digna.

### **2. HECHOS**

De acuerdo con lo probado en la acción constitucional, se tiene que **NHORA CONSUELO SUÁREZ ACOSTA**, acudió al presente trámite, en razón a que, entre el mes de marzo y abril del presente año, se adhirió a la convocatoria por medio de la cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** fijó la provisión de 4000 vacantes definitivas de su planta personal, concretamente el denominado como I-103-M-01-597, Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, adelantada bajo las previsiones del acuerdo 001 de 2025, y operado por parte de la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**.

Fenecido el término de verificación de requisitos mínimos para continuar con el eventual acceso al empleo, y superada la etapa de reclamación ante la

entidad, la accionante advirtió una irregularidad sustancial por parte del operador, habida cuenta que se le retiró de forma anticipada, de acuerdo con una falta de revisión de su experiencia profesional, razón por la cual, consideró, además de afectadas sus garantías superiores, configurado un perjuicio irremediable.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Acta Individual de Reparto N.º 21543 del 14 de agosto de 2025, correspondió tramitar la acción de tutela presentada por la aquí demandante, cuyo conocimiento se avocó el día hábil siguiente, en el que se ordenó correr traslado a las accionadas, a efecto de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

### **4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES**

#### **4.1. COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, subdirector nacional de apoyo, solicitó la negativa de la acción en lo que le respecta, dado que, luego de analizado el pedido, junto con los procesos administrativos llevados a cabo por la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, estableció una inexistencia en la vulneración de los derechos fundamentales, un intento por el reactivo de los términos precluidos, y la consecuente falta de legitimación en la causa por pasiva para disponer la resolución del asunto.

#### **4.2. UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la unión temporal, rogó la declaratoria de improcedencia sobre el asunto, por cuanto la tutelante no agotó en debida forma el proceso de reclamación fijado, ni cumplió con los procesos de autogestión que se incorporaron el la adhesión al concurso de méritos, pese a tener a su alcance un total de 33 días para los efectos que consideró contrarios a sus intereses.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

### **5.2. La Protección de los Derechos Fundamentales**

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.2.1.Procedencia**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

##### **5.2.1.1. Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un

mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Al respecto, se acredita el cumplimiento de dicho requisito en tanto **NHORA CONSUELO SUÁREZ ACOSTA** actúa en causa propia y en favor de sus intereses.

#### **5.2.1.2. Legitimación en la causa por pasiva**

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias y (ii) los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (Cfr. T-673 de 2017).

Si ello es así, advierte la instancia que se acredita el extremo pasivo del trámite en tanto la acción se dirige contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y la **UT**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

**CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, a quienes se atribuye la afectación de los derechos fundamentales deprecados en la presente acción.

### **5.2.1.3. Inmediatez**

Determina la jurisprudencia constitucional que la tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que, su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (Cfr. C-543 de 1992, T-353 de 2018 y T-239 de 2019). En términos de la H. Corte Constitucional:

*"...en cuanto al requisito de **inmediatez** este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.*

*Conforme con lo precedente, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales...<sup>2</sup>"*

Así, como quiera que la afectada señaló una vulneración en su proceso de participación en convocatoria abierta del concurso de méritos de la Fiscalía del 21 de marzo de 2025, este requisito se supe, toda vez que la vulneración a los derechos se establece actual.

### **5.2.1.4. Subsidiariedad<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 006 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 682 de 2017.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, el cual procede únicamente ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de este, o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable; postura expuesta y reiterada en los siguientes términos:

*" Ese carácter residual y supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (Art. 2º C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público. Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente"*

Previsión por la que se concluye necesario su análisis, pues en caso contrario, se adoptaría competencia por el Juez constitucional sobre asuntos ajenos a la esfera ius-fundamental.

### **5.1. De la subsidiariedad de la tutela para dirimir conflictos afines a los concursos de méritos**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, por regla general la acción de tutela incumple con el requisito de subsidiariedad para la resolución de los conflictos que se susciten con ocasión de los concursos de méritos, habida cuenta que, la adherencia del postulante a las reglas, además de resultar conexas con las previsiones del debido proceso, resulta suficiente para que se ejecuten los actos idóneos ante la misma entidad, y de forma siguiente, en caso de incompatibilidad o negativa injustificada, obtener su resolución ante el

Juez Contencioso Administrativo, de acuerdo con la estructura por medio de la cual nacen a la vida jurídica.

No obstante, lo anterior, a partir de la decisión SU-067 de 2022<sup>4</sup>, el cuerpo colegiado entendió el retraso que podía configurarse con ocasión del mecanismo ordinario, por lo cual, la fijó como hipótesis para un eventual acceso preliminar:

*(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable.*

Así pues, en el *sub-examine*, se advierte la inexistencia de la configuración del daño constitucional, habida cuenta que, si bien **NHORA CONSUELO SUÁREZ ACOSTA** informó acerca de la imposibilidad que presentó para continuar con el proceso de incorporación al concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por presentarse una serie de inconvenientes en la plataforma de ingreso, los cuales a su consideración invalidaron sus registros de experiencia profesional, lo cierto es que, (i) nunca acudió al mecanismo dispuesto por la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE** para que se resolviera el daño en la plataforma; (ii) la problemática constitucional que planteó no desbordó las competencias del Juez Administrativo, ni de forma alguna configuró el activo constitucional, ya que omitió la estructuración de una propia gestión; y (iii) el perjuicio irremediable se fundamentó en una mera expectativa de derecho, dado que, el análisis de requisitos de forma alguna no aseguró el acceso al empleo, ni mucho menos desconoció sus condiciones laborales actuales.

Desde luego, no se desfigura que al interior del asunto se haya planteado el eventual agravio al derecho a la igualdad y a la vida digna, de conformidad con la existencia de otros casos similares en los que el Juez constitucional de turno accedió al amparo, fundamentando el asunto un daño informático en la página web en la que se ingresó la documentación objeto de análisis; sin embargo, y como se precisó líneas atrás, dentro del asunto la afectada no

---

<sup>4</sup> MP. Paola Andrea Meneses Mosquera

activó ese primer procedimiento de queja ante la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, por lo cual, se tornaría, amén de inane aplicar el procedimiento que allí se fijó, configurado el principio del "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", del cual se ha precisado por el alto cuerpo judicial<sup>5</sup>:

*"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso."*

Y es que, si esto no fuere un fundamento crucial en el asunto, tampoco se aportó prueba que permitiera colegir una situación correlativa con lo que adujo como causal exculpatoria en su omisión; por lo que, bajo el marco presupuestal del "*onus probandi incumbit actori*"<sup>6</sup>, con mayor precisión se tiene insatisfecha la pretensión de amparo, a la luz de la subsidiariedad especial que se presupuestó para estos eventos.

Colofón, se declarará el análisis a las garantías a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo y vida digna **IMPROCEDENTE** para ser conocidas al tenor de la vía constitucional, de acuerdo con la ausencia de un perjuicio irremediable a solventar.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-122 de 2017, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>6</sup> "... esta Corporación ha señalado que esa regla debe ser aplicada con menor rigor en sede de tutela y debe ser interpretada en el sentido de que "la parte afectada pruebe lo que alega en la medida en que ello sea posible, pues ha de tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción". Incluso, la carga de la prueba en los procesos de tutela puede llegar a ser más exigente para la parte demandada si se tiene en cuenta la naturaleza especial de esa acción constitucional y que los accionantes, usualmente, son personas que carecen de los medios para probar los hechos por ellos relatado ..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **NHORA CONSUELO SUÁREZ ACOSTA**, contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UT CONVOCATORIA FGN UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme la motivación expuesta.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no fuere impugnada, remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- CONTRA** esta sentencia procede el recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO**

**JUEZ.**